

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-1098/14)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN DE REINTEGRO POR COMPRA DE BIENES DE LA CANASTA BÁSICA FAMILIAR

Artículo 1.- Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar el acceso de los sectores más vulnerables de la sociedad a los productos de la canasta básica familiar, reintegrando el impacto en su poder adquisitivo que produce la aplicación del impuesto al valor agregado (IVA) sobre estos bienes.

Artículo 2. Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Ministerio de Economía de la Nación, en coordinación con la Administración Nacional de la Seguridad Social y demás organismos responsables del pago habitual de salario o plan a los sujetos especificados en el artículo 4º.

Artículo 3. Productos alcanzados. La Autoridad de Aplicación deberá definir, mediante la reglamentación de la presente, el listado de productos que integran la canasta básica familiar. Se faculta a la Autoridad de Aplicación a incorporar al alcance de la presente ley, otros productos y servicios considerados esenciales para la vida familiar.

Artículo 4. Sujetos comprendidos. Los beneficios de la presente ley alcanzan a todos los sujetos que perciben jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, y a aquellos beneficiarios de planes sociales que se abonen bajo modalidad de un monto fijo mensual y tengan como requisito no poseer otro salario formal, sean éstos nacionales, provinciales o municipales.

Artículo 5. Obligación de los comerciantes. Los comerciantes que realicen en forma habitual la venta de los productos de la canasta básica familiar según lo indicado por el artículo 3º, deberán aceptar como medio de pago, transferencias bancarias instrumentadas mediante tarjetas de débito y podrán computar como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado el costo que les insuma adoptar el

mencionado sistema, por el monto que a tal efecto autorice el Ministerio de Economía de la Nación.

Artículo 6. Reintegro. El Ministerio de Economía de la Nación deberá retribuir el cien por ciento (100%) de lo retenido en concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a las personas físicas indicadas en el artículo 4º que en carácter de consumidores finales abonen las compras de productos de la canasta básica familiar, mediante la utilización de transferencias bancarias cursadas por tarjetas de débito que emitan las entidades habilitadas, o que se utilicen para la acreditación de sueldos, beneficios laborales, asistenciales o de la seguridad social.

Artículo 7. Mecanismo. La Autoridad de Aplicación deberá establecer el mecanismo para realizar el cálculo correspondiente al concepto referido en el artículo 6º, y que éste sea abonado a los beneficiarios de modo mensual, en la misma forma y cuenta que reciben sus haberes o ingresos mensuales.

Artículo 8. Coordinación. La Autoridad de Aplicación deberá realizar acuerdos con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias, para garantizar el alcance de los beneficios de la presente ley a los sujetos mencionados en el artículo 4º que cobran sus haberes o ingresos a través de organismos jurisdiccionales.

Artículo 9. Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gabriela Michetti. – Alfredo De Ángeli. – Diego C. Santilli. –

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Ya nadie objeta el nivel de inflación que estamos viviendo, ni la creciente disminución del poder adquisitivo, los aumentos acordados en paritarias van por detrás de la inflación, y muy por detrás los aumentos de jubilaciones y planes sociales.

Este último sector, que es justamente el más vulnerable, es quien más sufre los efectos de la inflación, y cada vez se les hace más difícil cubrir los costos mínimos que su vida familiar requiere.

Por ello, consideramos que el Estado debe cumplir un rol fundamental en la protección de estas vulnerabilidades, que va más allá de otorgar un plan social que cada vez alcanza para menos.

Es por ello, que creemos que una manera de aportar para facilitar la subsistencia económica de todas estas familias, es quitarles la presión fiscal que produce el cargo del Impuesto al Valor Agregado sobre los productos de la canasta básica familiar.

No venimos en esta oportunidad a discutir la aplicación del I.V.A. en términos generales, lo cual formaría parte de una discusión de política tributaria más de fondo, sólo queremos a través de este proyecto de ley lograr mejorar las condiciones de vida de los más postergados.

Creemos, que la devolución del importe correspondiente al IVA es una medida adecuada para fomentar la compra de estos productos, y aumentar la calidad de la mesa de las familias beneficiarias.

Nuestro planteo, ha abandonado lo propuesto en otros proyectos de ley similares sobre establecer un monto de IVA menor para estos productos desde el productor, pues creemos que se vuelve muy difícil constatar que la mejora propuesta no se vuelque en los precios finales.

Por este motivo, hemos optado por utilizar un sistema similar al que se realiza para favorecer las compras con tarjetas de débito en general devolviendo una proporción del IVA según el caso, y aplicarlo de manera similar para los sujetos destinatarios de este proyecto.

En la actual, tanto el sistema jubilatorio, como la inmensa mayoría de planes sociales se encuentran totalmente bancarizados en cuanto a su cobro, por lo que no sería un inconveniente mayor apoyarse sobre este sistema para la devolución de este monto.

Es preciso, particularmente en estos momentos de crisis, estar cerca de quienes más lo necesitan y de quienes más les cuesta llevar el pan a la mesa familiar, por eso es que pedimos a todos nuestros pares que, desde esta mirada acompañen el presente proyecto de ley.

Gabriela Michetti. – Alfredo De Ángeli. – Diego C. Santilli. –